



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

1. Gobierno fija los plazos para la declaración del impuesto a los plásticos de un solo uso para el 2024, al igual que para las bebidas azucaradas y los productos comestibles ultraprocesados

El Gobierno Nacional, mediante Decreto 0219 de febrero 15 de 2023, incorporó el plazo para declarar y pagar el impuesto nacional sobre los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, **entre el 19 y 23 de febrero del año 2024**, conforme al último dígito del NIT.

El Decreto también dispuso los plazos para declarar y pagar el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, el cual vence **entre el 10 de enero y 23 de enero del año 2024**, según el último dígito del NIT.

Igualmente, fijó el plazo en el cual los sujetos obligados a liquidar cinco o tres puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta deben pagar los anticipos en el año 2023.

Para más información consulte el Decreto 0219 de febrero 15 de 2023 aquí: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%200219%20DE%2015%20DE%20FEBRERO%20DE%202023.pdf>

2. Se actualizan las tarifas aplicables al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, y el Impuesto al Carbono

La DIAN, mediante Resolución No. 000012 del 31 de enero de 2023, estableció la tarifa que opera a partir a del 1 de febrero de 2023 para el Impuesto Nacional a la Gasolina, que corresponde a \$663,16 por galón, y del Impuesto Nacional al ACPM que equivale a \$634,74 por galón.

Igualmente, fijó la tarifa aplicable a partir del 1 de febrero de 2023 para liquidar el impuesto al carbono. Esta es de \$23.394,60 por tonelada de carbono equivalente.



INFORME

Para más información consulte la Resolución No. 000012 del 31 de enero de 2023 aquí:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000012%20de%2031-01-2023.pdf>

3. Fue emitido el Concepto General en materia de procedimiento tributario y aduanero con ocasión de la Ley 2277 de 2022

La DIAN publicó, bajo el radicado 100208192-165 del 7 de febrero de 2023, su concepto General en materia de procedimiento tributario y aduanero con motivo de la aprobación de la Ley 2277 de 2022. Allí se pronunció sobre la aplicabilidad del párrafo transitorio 2° del artículo 580-1, que trata de la declaración de retención en la fuente presentada sin pago, que puede producir efectos legales. Veamos los apartes más relevantes:

“Por ende, el párrafo transitorio 2° en comento aplica para las declaraciones de retención en la fuente cuyo valor dejado de pagar es igual o inferior a 10 UVT, independientemente del valor total a pagar liquidado en la misma.

“Para ilustrar lo anterior, éste sería el caso de una declaración de retención en la fuente en la que se liquidó un valor equivalente a 1.000 UVT por concepto de «Total retenciones más sanciones» (Formulario 350); sin embargo, el valor dejado de pagar en el Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales (Formulario 490) fue el equivalente a 10 UVT”.

Asimismo, para acceder al beneficio de ese párrafo transitorio 2° del artículo 580-1, el contribuyente debe pagar los intereses moratorios causados desde la presentación de la declaración hasta la fecha de pago del valor total adeudado.

Por otro lado, la DIAN señaló que es procedente la disminución de sanciones por no enviar información o con errores, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 2277 de 2022 (que modifica el 651 ET), incluso cuando se trate de situaciones con anterioridad a la vigencia de la norma (por el principio de favorabilidad), salvo que estas estén consolidadas o medie un proceso de cobro coactivo. La reducción es también compatible con el beneficio del artículo 640 ET.

Con relación al párrafo transitorio del mencionado artículo 80, para la DIAN, la reducción del 5% aplica sobre el valor total, sin que pueda concurrir con la reducción del 10% señalada en el párrafo primero del mismo artículo.

INFORME

Adicionalmente, se puntualizó que no es posible suscribir una facilidad de pago para alcanzar las reducciones contenidas en los parágrafos 1° y transitorio del mencionado artículo 80.

En cuanto a la tasa de interés moratoria transitoria del artículo 91 de la Ley 2277, la entidad señaló que puede aplicar de forma concurrente con parágrafo transitorio 2 del artículo 580-1 del ET. Además, esta tasa también será aplicable a las facilidades de pago del artículo 814 del ET, siempre y cuando la solicitud de suscripción del acuerdo o facilidad sea radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023 y este sea suscrito a más tardar el 30 de junio del 2023.

Para la DIAN no es posible aplicar la reducción de la sanción de la que trata el artículo 93 de la Ley 2277 (reducción del 60% transitoria para omisos), *“cuando el contribuyente corrige la declaración tributaria, liquidándose - consecuentemente- la sanción por corrección antes de que le sea notificado el emplazamiento para corregir, auto que ordene visita de inspección tributaria o requerimiento especial.”* Esta reducción es incompatible con la tasa de interés moratoria reducida del artículo de 91 de la misma Ley.

La reducción también aplicaría a la *“sanción por rechazo o disminución de pérdidas (cfr. artículo 647-1 del Estatuto Tributario) bajo el entendido que tal rechazo o disminución se origine de una corrección voluntaria realizada por el contribuyente a la declaración privada.”*

Para más información consulte el concepto 100208192-165 del 7 de febrero de 2023.

https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/Ee-EltWkPnZEpQXwrZf6D1QBvGMYTKto4QWkGDKhEhmQQw?e=X1xfJP

4. La DIAN emite Concepto General sobre el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE con ocasión de la Ley 2277 de 2022

La DIAN publicó, bajo el radicado 100208192-131 del 30 de enero de 2023, su concepto General sobre el Régimen Simple de Tributación (RST). Allí se pronunció sobre el inciso adicionado por el artículo 42 de la Ley 2277 de 2022, que se refiere a los servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material incluidos los servicios de profesiones liberales.

Pues bien, la entidad indicó que este es aplicable a partir del 1 de enero de 2023, tanto a personas jurídicas como naturales. Así mismo, es necesario verificar el



INFORME

monto de ingresos brutos -ordinarios o extraordinarios- obtenidos durante el 2022 para aplicar al impuesto unificado durante el año gravable 2023. Finalmente, para calcular el límite de 12.000 UVT que trae la disposición es imperativo utilizar el valor de la UVT del año anterior, es decir, \$38.004 pesos.

Finalmente, el concepto precisó que cuando se trate de una persona natural que ejerza la medicina o la educación aplican las tarifas consagradas en el numeral 4 del artículo 908 del E.T., por criterio de especialidad.

Para más información consulte el concepto: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EX7eJsst65VEkZK1I3pgjlcBUBMKAPY-11sDcM50zloJdq?e=3SD9az

5. Se prescribe el formulario No. 110 para la presentación de la declaración de renta y complementarios

La DIAN emitió la Resolución No. 000022 del 4 de febrero de 2023, a través de la cual dispuso el formulario No. 110 *“para dar cumplimiento a las obligaciones tributarias por el año gravable 2022 y/o fracción del periodo gravable 2023 y años gravables siguientes”*. Lo anterior, en concordancia con la Ley 2277 de 2022.

Para más información consulte la Resolución No. 000022 del 4 de febrero de 2023 aquí:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000022%20de%2015-02-2023.pdf#search=Resoluci%C3%B3n%20000022>

6. La DIAN aclara cómo debe diligenciarse el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB cuando, por muerte de un accionista, se está frente a una sucesión ilíquida

La DIAN, en Concepto 100208192-86 del 18 de enero de 2023, puntualizó que, cuando fallezca un beneficiario final, la respectiva persona jurídica deberá suministrar su información en el RUB hasta el momento en que la sucesión sea liquidada y sus beneficiarios actualizados. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

“Por ende, asumiendo que la persona fallecida correspondía a un beneficiario final, en los términos de los numerales 1 o 2 del reseñado artículo 6, la persona jurídica deberá suministrar en el RUB su



INFORME

información, la cual habrá de actualizarse (cfr. artículo 11 ibidem) una vez la respectiva sucesión se liquide, asumiendo que ello traiga consigo un cambio en materia de beneficiarios finales de la persona jurídica al adjudicarse las acciones a otra u otras personas naturales (herederos)”.

Para más información consulte el concepto: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EeDbEznSeZ1AieDUZZyfQoUBn7xVgmhqiTKOffk2o_4AQ?e=61alec

7. Cajas de Compensación Familiar deben reportar a sus beneficiarios finales

La DIAN precisó, en concepto 100208192-64 del 13 de enero de 2023, que las Cajas de Compensación Familiar están obligadas a realizar el reporte de beneficiarios finales, dada su calidad de personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro conforme al artículo 39 de la Ley 21 de 1982. Veamos el aparte más relevante del concepto:

“En este sentido, se reitera lo expresado en el Oficio 906998 - interno 1197 del 19 de “(...) respecto a las entidades sin ánimo de lucro, toda vez que se encuentran obligadas a suministrar información en el RUB de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución DIAN No. 000164 de 2021, para dichos efectos, deberá darse aplicación a los criterios establecidos en el artículo 6 de la Resolución DIAN No. 000164 de 2021”

Por otro lado, respecto del deber de debida diligencia la entidad aclaró que:

“es responsabilidad de cada obligado identificar, implementar y realizar los actos a que se hace alusión, considerando que el reporte de beneficiarios finales tiene como fin último identificar a las personas naturales que tienen efectivamente dicha calidad. Lo antepuesto, considerando a la par el principio de debida diligencia de que trata el artículo 12 de la Ley 2195 de 2022.”

Para más información consulte el concepto: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/ERYMmlyjwgdGq6rDDcD_0DMBwuiXPJmbOzymIw8HoJ7vnA?e=IUvBUe

INFORME

8. Régimen de fusiones adquisitivas de que tratan los artículos 319-3 y 319-4 del Estatuto Tributario no es aplicable a las entidades sin ánimo de lucro

La DIAN, en concepto 100208192-64 del 13 de enero de 2023, aclaró que el régimen de fusiones adquisitivas está dirigido a las sociedades y, por tanto, no puede destinarse a ninguna ESAL. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

“Del tenor literal de la reseñada disposición se infiere que la fusión sólo es viable para las sociedades y no para las ESAL, lo cual descarta -de plano- la aplicación de los artículos 319-3 y 319-4 del Estatuto Tributario.

“(…) Nótese como la justificación de los artículos 319-3 y 319-4 ibidem está orientada a entidades intervinientes en procesos de fusión y escisión con un carácter empresarial, lo que reafirma la conclusión antes dada”.

Para más información consulte el concepto: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/ERYMmlyjwgdGq6rDDcD_0DMBwuiXPJmbOzymIw8HoJ7vnA?e=IUvBUe

9. La DIAN aclara pasos para realizar el registro de beneficiarios finales

La DIAN, en concepto 100208192-54 del 11 de enero de 2023, definió los pasos por seguir para efectuar el registro de beneficiarios finales. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

“i) Como primera medida, se deberán determinar los beneficiarios finales por titularidad directa; esto es, las personas naturales que en el primer nivel de propiedad sean titulares del 5% o más del capital o derechos de voto o se beneficien en el 5% o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica.

“ii) En segundo lugar, a través del conocimiento de la cadena de propiedad, se deberá determinar si existe alguna persona natural que, a través de los diferentes niveles de propiedad, indirectamente sea titular del 5% o más del capital o derechos de voto o se beneficie en el 5% o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica (...)



INFORME

“iii) Efectuado lo anterior, también se deberá verificar si existe titularidad conjunta (directa o indirecta) entre diferentes personas naturales, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 1° de la referida Resolución No. 000164 (...)

“iv) Posteriormente, respecto de las personas naturales que no ostentan titularidad (directa o indirecta) en la persona jurídica (previamente señaladas), se deberá determinar si ejercen control sobre la misma, en cuyo caso también ostentarán la calidad de beneficiarios finales (...)

“v) Finalmente, en caso de no ser posible identificar ninguna persona natural bajo los criterios anteriores, deberá reportarse como beneficiario final a la persona natural que ostenta el cargo de representante legal o que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica”.

Para más información consulte el concepto: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EfX_V5jtizhDpUGo_dXWpa-4Bzde-arYMYbz89iynNeqy5A?e=69zMrI

10. Tratamiento de retención en la fuente por entrega de incentivos

La DIAN, en concepto 100208192-44 del 10 de enero de 2023, expuso que la retención aplicable a la entrega de incentivos, en dinero o en especie, dependerá de su caracterización como renta de trabajo o ganancia ocasional. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

“El tratamiento tributario dependerá de las circunstancias de cada caso en particular, pudiendo corresponder a:

“i) Rentas de trabajo si, en general, obedecen a una compensación por servicios personales, en los términos del artículo 103 del Estatuto Tributario, en cuyo caso la persona jurídica empleadora deberá practicar la retención de que tratan los artículos 383 y siguientes del mismo Estatuto.

“ii) Ganancia ocasional en los términos de los artículos 299 y 304 del Estatuto Tributario, en cuyo caso la referida persona jurídica deberá practicar la retención en la fuente ordenada en el artículo 306 ibidem a la tarifa del 20% (cfr. artículo 317 ibidem)”.

Para más información consulte el concepto: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/ESCPwkBBjN9CsSfpkUdivMoBC-SgRwzhhbJBDv2N2xjJBEg?e=SfEMYN

Para recordar:

- Recordemos que durante el mes de febrero es el vencimiento del pago de la primera cuota del impuesto de renta para grandes contribuyentes y, en abril, se presenta la declaración de renta. Para más información consulte el calendario tributario 2023 de la DIAN aquí: https://www.dian.gov.co/Calendarios/Calendario_Tributario_2023.pdf

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos